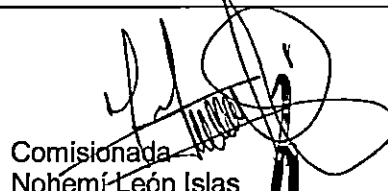



**Versión Pública de Resolución, PDP-012/2022 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>PDP-012/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 9 y 10.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **PDP-012/2022**  
Folio: **212261722000180**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-012/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 212261722000180.
- II. El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración del Estado de Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.  
  
Ese mismo día, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.
- III. Por auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0012/2022** y fue turnado a la ponencia correspondiente.

*(Handwritten signatures and initials)*

**IV.** El día doce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó prevenir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, proporcionara a esta los motivos de inconformidad de la interposición del recurso.

**V.** Por acuerdo de veintiséis de septiembre dos mil veintidós, se tuvo al recurrente contestando la prevención y ordenó admitir a trámite el recurso planteado e integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar. Finalmente, se indicó que el recurrente ofreció pruebas y señaló correo electrónico como medio para recibir sus notificaciones.

**VI.** El dieciocho de octubre dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

De igual forma, se hizo constar la falta de manifestación de voluntad para conciliar por parte del recurrente y el sujeto obligado, por lo que, no se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para desahogar la conciliación entre las partes; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El día once de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 142 y 143 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso,

por lo cual su estudio es preferente, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

“...  
***SEGUNDO.- Contrario a lo sostenido por el quejoso, debe decirse que este ente obligado no ha violado, desconocido o negado el ejercicio de sus derechos ARCO los cuales la ley tutela a su favor, habiendo procedido de conformidad con lo expresamente establecido por los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que disponen lo siguiente:***

***ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:***

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;***
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;***
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;***

**IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y**  
**V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.**

...

#### **ARTÍCULO 77**

**En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.**

**Como podrá advertir ese Órgano Colegiado y base en las disposiciones legales antes invocadas, esta Secretaría de Administración se ciñó a la facultad establecida en la ley, haciendo del conocimiento del titular del derecho ARCO que los datos proporcionados resultaban imprecisos e insuficientes para poder identificar y/o localizar la información que requería en su solicitud de datos personales, por tanto y para efecto de poder dar la debida atención a la misma de conformidad con la legislación de la materia, era necesario que aclarara totalidad de la misma, por lo que este sujeto obligado –como se reitera- ajusto su actuar a los parámetros establecidos por la ley y al principio de legalidad que lo rige y por tanto no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al ente obligado que represento y así deberá ser determinado por esta ponencia al momento de dictar resolución definitiva.**

**No obstante la legal prevención realizada al titular y hoy recurrente, este se constriño a manifestar únicamente que en su opinión, la solicitud formulada de su parte estaba en perfectas condiciones para ser tramitada y en consecuencia era innecesario brindar más información; por tanto resulta innegable que el hoy quejoso se colocó en una situación de incumplimiento al no haber aclarado absolutamente nada, ni haber brindado información adicional alguna para dotar de claridad y precisión la solicitud inicial realizada de su parte, en términos de la prevención que le fue realizada; por tanto no existe acto contra derecho que haya sido ejecutado por este sujeto obligado, siendo imputable al inconforme el no habersele dado cauce a su solicitud por virtud de manifestado de su parte.**

**Por tanto al no proporcionar datos claros, precisos y concisos de los Datos Personales respecto de los que ejerció Derechos ARCO, ni proporcionar información adicional para identificar localizar los mismos, su requerimiento continuó siendo impreciso, vago, oscuro e insuficiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 último párrafo de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y como consecuencia a su proceder omiso, se hizo de su conocimiento que la totalidad de su solicitud se tenía como no presentada, por lo cual este Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a sus datos personales, sino, como ya se dijo, al no desahogar de fondo la prevención realizada, de conformidad con la normatividad de la materia, se procedió en**

**Consecuencia otorgándosele respuesta en el sentido de no tener por presentada la solicitud realizada por él.**

**Es imperioso hacer de conocimiento de ese Órgano Garante de las diversas solicitudes que ha formulado este mismo solicitante y ahora recurrente a mi representado, con la finalidad de sostener la defensa legal opuesta tendiente a acreditar el correcto proceder de este Sujeto Obligado:**

- 1.-Respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 21220 722000162, en la se le realizó una prevención parcial.**
  - 2.- Respuesta otorgada a la Solicitud de Datos Personales con número de folio 212261722000181, en la cual se le realizó una prevención completa.**
  - 3.- Respuesta otorgada a la Solicitud de Datos Personales con número de folio 212261722000183, en la cual se le realizó una prevención completa.**
  - 4.- Respuesta otorgada a la Solicitud de Datos Personales con número de folio 212261722000184 en la cual se le realizó una prevención completa.**
- Documentales que se acompañan a este informe como ANEXO 6.**

**Como podrá apreciar este Órgano Colegiado con antelación y en diversas ocasiones a la que hoy nos ocupa, el inconforme ha presentado diversas Solicitudes tanto de Acceso a la Información Pública como de Datos Personales de las cuales y en cada una de ellas le fue realizada la prevención legal establecida en la Ley de la materia, por la simple y sencilla razón de que la redacción, sintaxis y estructura de las mismas, resultaban contundentemente defectuosas, incomprensibles, inentendibles e incompletas y ello hace imperativo llevar a cabo la prevención, lo cual aconteció en el asunto que nos ocupa.**

**Tan cierta y palpable resulta la deficiente e incomprensible expresión escrita del inconforme, que el propio curso de expresión de agravio sujeto a estudio es un claro ejemplo de ello.**

**Por lo que, este propio Órgano Garante no es ajeno de los hechos antes señalados, pues tiene conocimiento pleno de todos os recursos de revisión que interpone el recurrente, todos ellos, sin excepción, adoleciendo de claridad, precisión, acierto, nitidez, rigurosidad, concisión, exactitud, etcétera.**

**Resultando incontestable y en consecuencia, la afirmación sostenida por el quejoso en la cual asegura que su requerimiento estaba en perfectas condiciones para ser tramitado, es totalmente falaz, con base en las manifestaciones que en vía defensa que han quedado precisadas en líneas supra citadas.**

**Por ello, es evidente que esta Secretaría de Administración, Sí proporcionó respuesta al hoy recurrente, haciéndole saber que su solicitud de Datos Personales se tuvo como no presentada, al no haber atendido de manera clara, precisa y contundente la prevención realizada, resulta inconcuso que en ningún momento, ni de forma alguna se ha vulnerado, ni desconocido, ni negado su derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, toda vez que el actuar de este ente obligado se realizó en total apego a lo establecido en los ordenamientos jurídicos, habiendo sido el propio recurrente quien se colocó en una condición de incumplimiento legal, al no haber desahogado la prevención en los términos en que claramente se le pidió hacerlo.**

**Es importante resaltar que esta Secretaría de Administración, como autoridad responsable, ajusta su actuar al principio jurídico de legalidad, por tanto el caso que nos ocupa queda de manifiesto que ley rige el acontecimiento y por ende**

**este último queda sujeto a ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad debe adecuar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el actuar de esta Dependencia se cifió a los parámetros establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**De tal suerte que resulta aplicable la expresión "la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite", estableciendo de esa forma la competencia y el control, así como resultado de la misma con la ley ya que no solo faculta, sino que además vigila la adecuación los actos de autoridad al orden legalmente establecido, lo que se surte íntegramente en el caso sujeto a estudio.**

**Por virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que esta Dependencia, sí cumplió en tiempo y forma legal al darle respuesta al requerimiento formulado por el hoy quejoso, lo es innegable y así deberá ser determinado por ese Órgano Garante.**

**TERCERO.- Continuando al tenor del estudio de los agravios vertidos por el quejoso, se advierte de manera contundente que se actualiza una causal de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:**

**"ARTÍCULO 143**

**El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:**

---

**IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;**

..."

**Lo anterior es así, toda vez que, el recurrente en su motivo de inconformidad establece falsa y dolosamente que promueve el presente recurso en términos de lo establecido en el artículo 124 fracción VI, que al tenor establece:**

**"ARTÍCULO 124**

**El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:**

---

**VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales:**

..."

**Ahora bien, la aseveración del quejoso en la que afirma que No se le dio acceso a los datos solicitados, es errónea de fondo, partiendo de que para tal efecto se deben satisfacer todos los requisitos de ley para que tal Acceso se efectúe, y en la especie esta dependencia, en acatamiento a lo estipulado en la norma, procuró por los medios otorgados por la misma se satisficieran las condiciones para estar en el supuesto de proporcionar tal Acceso a los datos personales situación que jamás fue efectuada por el solicitante, como ha quedado manifestado en el numeral anterior.**

**Como se desprende de autos es absolutamente falso lo argüido por el quejoso, en virtud que esta Secretaría de Administración jamás le negó al titular y hoy recurrente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus Datos Personales."**



Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"I.- El negación de acceso a los datos personales conforme con Fracción a VI, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; tal y como que el SUJETO OBLIGADO no dio trámite a la solicitud, y en lugar de realizar una búsqueda de los datos personales con la información proporcionado, se negó en proporcionar los datos de SOLICITANTE, conforme con lo establecido en Fracción XI, del Artículo 124, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

*II.- El SUJETO OBLIGADO, presento un PREVENCIÓN, indicando que se precisa o aclara el solicitud; sin embargo, en ningún momento, identifíco en que manera o qué tipo de información requiere para aclarar o precisar dicha información, por tal motivo, encontramos imposibles de aclarar o precisar información que no tenemos constancias; y es nuestra opinión y postura, que la información proporcionado en el solicitud original se encontraba en perfectas condiciones para elaborar el tramite del acceso a los datos personales; también, el SUJETO OBLIGADO, decidió de tomar el solicitud como NO PRESENTADO, sin embargo, el prevención si fue desahogado, y tenía que haber sido tomado como presentado."*

En consecuencia, el recurrente alegó que el sujeto obligado no tomó en cuenta la solicitud de acceso presentada, no obstante haber sido desahogada la prevención realizada, en los términos de ley.

En efecto, se advierte que, la prevención realizada por el sujeto obligado, fue atendida por el hoy recurrente, dentro de los plazos establecidos para ello, observándose que no se configura la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado.

Por lo tanto, y toda vez que las partes no alegaron otra causal de sobreseimiento o esta Autoridad observe alguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones VI y XI, de la Ley de Protección de Datos

Artículo 2 y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como agravios la negativa de dar acceso a los datos personales solicitados y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

**Quinto.** Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy recurrente envió a la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 212261722000180, en la que se requirió:

- "Solicitamos todo lo siguiente referente a C. [Redacted] Eliminado 2. Una copia de todas y cada uno de los OFICIOS que tiene referencia a [Redacted] Eliminado 3 o que son respecto a un asunto o tema en respecto de C. [Redacted]*
- Una copia de todas y cada uno de los ACUERDOS que tiene referencia a C. [Redacted] Eliminado 4 o que son respecto a un asunto o tema en respecto de C. [Redacted]*
- Una copia de todas y cada uno de los MEMORÁNDUMS que tiene referencia a C. [Redacted] Eliminado 5 o que son respecto a un asunto o tema en respecto de C. [Redacted]*
- Una copia de todas y cada uno de los CIRCULARES que tiene referencia a C. [Redacted] Eliminado 6 o que son respecto a un asunto o tema en respecto de C. [Redacted]*

Handwritten signature or initials.

ELIMINADO 6, 7, 8, 9 y 10: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: PDP-012/2022  
Folio: 212261722000180

Una copia de todas y cada una de las **CORRESPONDENCIAS** que tiene referencia a C. **Eliminado 7** o que son respecto a un asunto o tema en respecto de C. **Eliminado 7**  
Una copia de todas y cada uno de los **SOLICITUDES** que tiene referencia a C. **Eliminado 8** o que son respecto a un asunto o tema en respecto de C. **Eliminado 8**  
Una copia de todas y cada uno de los **PETICIONES** que tiene referencia a C. **Eliminado 9** o que son respecto a un asunto o tema en respecto de C. **Eliminado 9**

lo que, el sujeto obligado el día quince de agosto de dos mil veintidós, previno por la sola ocasión al entonces solicitante en los siguientes términos:

*“Le informamos que los denominados DERECHOS ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales) son el conjunto de acciones a través de las cuales una persona física puede ejercer el control sobre sus datos personales. Se trata de derechos cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que sólo pueden ser ejercidos por la o el titular de los datos o por un representante legal con la debida acreditación de la personalidad, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

*Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 77 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y toda vez los datos proporcionados resultan imprecisos e insuficientes para poder identificar y/o focalizar la información requerida en su solicitud de derechos ARCO, este Sujeto Obligado solicita que aclare la totalidad de su solicitud, misma que dado lo anteriormente referido, será atendida como una prevención, en términos del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por lo que, se le requiere para que en un lapso no mayor a diez días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, precise la información a que hace referencia.*

*Finalmente, se le informa que, en caso de no cumplir con el requerimiento mencionado, su solicitud se tendrá por no presentada.”*

Por lo que, el hoy recurrente el día quince de agosto de dos mil veintidós, desahogó la prevención que le realizó la autoridad responsable de la manera siguiente:

*“Descripción: Es nuestra opinión, que el solicitud original estaba en perfectas condiciones para ser tramitado; así es que no es necesario brindar mas información.”*

lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

**Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el Titular y el Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, informa lo siguiente:**

**En relación a la totalidad de su solicitud y toda vez que en fecha 15 de agosto del 2022, se procedió a prevenir la misma, ya que los datos proporcionados resultaban imprecisos e insuficientes para poder identificar y/o localizar la información que requería, lo anterior de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**Y que en fecha 15 de agosto del año en curso, dicha prevención se desahogó, en los siguientes términos:**

**"Es nuestra opinión, que el solicitud original estaba en perfectas condiciones para ser tramitado; así es que no es necesario brindar mas informacion." (Sic).**

**Hacemos de su conocimiento que, si bien la prevención se atendió en forma, no precisa de fondo la información requerida en su solicitud, por lo que los detalles proporcionados continúan siendo imprecisos e insuficientes. En consecuencia, siendo que no se proporcionaron los elementos necesarios para atender la totalidad de su solicitud, se tiene por NO presentado, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 77 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido el ejercicio de sus derechos ARCO."**

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

**"I.- El negación de acceso a los datos personales conforme con Fracción a VI, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; tal y como que el SUJETO OBLIGADO no dio trámite a la solicitud, y en lugar de realizar una búsqueda de los datos personales con la información proporcionado, se negó en proporcionar los datos de SOLICITANTE, conforme con lo establecido en Fracción XI, del Artículo 124, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**II.- El SUJETO OBLIGADO, presento un PREVENCIÓN, indicando que se precisa o aclara el solicitud; sin embargo, en ningún momento, identifico en que manera o qué tipo de información requiere para aclarar o precisar dicha información, por tal motivo, encontramos imposibles de aclarar o precisar información que no tenemos constancias; y es nuestra opinión y postura, que la información proporcionado en el solicitud original se encontraba en perfectas condiciones para elaborar el tramite del acceso a los datos personales; también, el SUJETO OBLIGADO, decidió de tomar el solicitud como NO PRESENTADO, sin embargo, el prevención si fue desahogado, y tenía que haber sido tomado como presentado."**

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.-** *Contrario a lo sostenido por el quejoso, debe decirse que este ente obligado no ha violado, desconocido o negado el ejercicio de sus derechos ARCO los cuales la ley tutela a su favor, habiendo procedido de conformidad con lo expresamente establecido por los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que disponen lo siguiente:*

**ARTÍCULO 76** *La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:*

*I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;*

*II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*

*III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;*

*IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y*

*V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.*

...

**ARTÍCULO 77**

*En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.*

*Como podrá advertir ese Órgano Colegiado y base en las disposiciones legales antes invocadas, esta Secretaría de Administración se ciñó a la facultad establecida en la ley, haciendo del conocimiento del titular del derecho ARCO que los datos proporcionados resultaban imprecisos e insuficientes para poder identificar y/o localizar la información que requería en su solicitud de datos personales, por tanto y para efecto de poder dar la debida atención a la misma de conformidad con la legislación de la materia, era necesario que aclarara totalidad de la misma, por lo que este sujeto obligado –como se reitera- ajusto su actuar a los parámetros establecidos por la ley y al principio de legalidad que lo rige y por tanto no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse al ente obligado que represento y así deberá ser determinado por esta ponencia al momento de dictar resolución definitiva:*

**No obstante la legal prevención realizada al titular y hoy recurrente, este se constricto a manifestar únicamente que en su opinión, la solicitud formulada de su parte estaba en perfectas condiciones para ser tramitada y en consecuencia era innecesario brindar más información; por tanto resulta innegable que el hoy quejoso se colocó en una situación de incumplimiento al no haber aclarado absolutamente nada, ni haber brindado información adicional alguna para dotar de claridad y precisión la solicitud inicial realizada de su parte, en términos de la prevención que le fue realizada; por tanto no existe acto contra derecho que haya sido ejecutado por este sujeto obligado, siendo imputable al inconforme el no habersele dado cauce a su solicitud por virtud de manifestado de su parte.**

**Por tanto al no proporcionar datos claros, precisos y concisos de los Datos Personales respecto de los que ejerció Derechos ARCO, ni proporcionar información adicional para identificar localizar los mismos, su requerimiento continuó siendo impreciso, vago, oscuro e insuficiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 último párrafo de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y como consecuencia a su proceder omiso, se hizo de su conocimiento que la totalidad de su solicitud se tenía como no presentada, por lo cual este Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a sus datos personales, sino, como ya se dijo, al no desahogar de fondo la prevención realizada, de conformidad con la normatividad de la materia, se procedió en consecuencia otorgándosele respuesta en el sentido de no tener por presentada la solicitud realizada por él.**

**Es imperioso hacer de conocimiento de ese Órgano Garante de las diversas solicitudes que ha formulado este mismo solicitante y ahora recurrente a mi representado, con la finalidad de sostener la defensa legal opuesta tendiente a acreditar el correcto proceder de este Sujeto Obligado:**

- 1.- Respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 21220 722000162, en la se le realizó una prevención parcial.**
  - 2.- Respuesta otorgada a la Solicitud de Datos Personales con número de folio 212261722000181, en la cual se le realizó una prevención completa.**
  - 3.- Respuesta otorgada a la Solicitud de Datos Personales con número de folio 212261722000183, en la cual se le realizó una prevención completa.**
  - 4.- Respuesta otorgada a la Solicitud de Datos Personales con número de folio 212261722000184 en la cual se le realizó una prevención completa.**
- Documentales que se acompañan a este informe como ANEXO 6.**

**Como podrá apreciar este Órgano Colegiado con antelación y en diversas ocasiones a la que hoy nos ocupa, el inconforme ha presentado diversas Solicitudes tanto de Acceso a la Información Pública como de Datos Personales de las cuales y en cada una de ellas le fue realizada la prevención legal establecida en la Ley de la materia, por la simple y sencilla razón de que la redacción, sintaxis y estructura de las mismas, resultaban contundentemente defectuosas, incomprensibles, inentendibles e incompletas y ello hace imperativo llevar a cabo la prevención, lo cual aconteció en el asunto que nos ocupa.**

**Tan cierta y palpable resulta la deficiente e incomprensible expresión escrita del inconforme, que el propio curso de expresión de agravio sujeto a estudio es un claro ejemplo de ello.**

**Por lo que, este propio Órgano Garante no es ajeno de los hechos antes señalados, pues tiene conocimiento pleno de todos os recursos de revisión que**

**interpone el recurrente, todos ellos, sin excepción, adoleciendo de claridad, precisión, acierto, nitidez, rigurosidad, concisión, exactitud, etcétera.**

**Resultando incontestable y en consecuencia, la afirmación sostenida por el quejoso en la cual asegura que su requerimiento estaba en perfectas condiciones para ser tramitado, es totalmente falaz, con base en las manifestaciones que en vía defensa que han quedado precisadas en líneas supra citadas.**

**Por ello, es evidente que esta Secretaría de Administración, Sí proporcionó respuesta al hoy recurrente, haciéndole saber que su solicitud de Datos Personales se tuvo como no presentada, al no haber atendido de manera clara, precisa y contundente la prevención realizada, resulta inconcuso que en ningún momento, ni de forma alguna se ha vulnerado, ni desconocido, ni negado su derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, toda vez que el actuar de este ente obligado se realizó en total apego a lo establecido en los ordenamientos jurídicos, habiendo sido el propio recurrente quien se colocó en una condición de incumplimiento legal, al no haber desahogado la prevención en los términos en que claramente se le pidió hacerlo.**

**Es importante resaltar que esta Secretaría de Administración, como autoridad responsable, ajusta su actuar al principio jurídico de legalidad, por tanto el caso que nos ocupa queda de manifiesto que ley rige el acontecimiento y por ende este último queda sujeto a ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad debe adecuar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el actuar de esta Dependencia se ciñó a los parámetros establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.**

**De tal suerte que resulta aplicable la expresión "la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite", estableciendo de esa forma la competencia y el control, así como resultado de la misma con la ley ya que no solo faculta, sino que además vigila la adecuación los actos de autoridad al orden legalmente establecido, lo que se surte íntegramente en el caso sujeto a estudio.**

**Por virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que esta Dependencia, sí cumplió en tiempo y forma legal al darle respuesta al requerimiento formulado por el hoy quejoso, lo es innegable y así deberá ser determinado por ese Órgano Garante.**

**TERCERO.- Continuando al tenor del estudio de los agravios vertidos por el quejoso, se advierte de manera contundente que se actualiza una causal de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:**

**"ARTÍCULO 143**

**El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:**

**---**

**IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;**

**....**

**Lo anterior es así, toda vez que, el recurrente en su motivo de inconformidad establece falsa y dolosamente que promueve el presente recurso en términos de lo establecido en el artículo 124 fracción VI, que al tenor establece:**

**"ARTÍCULO 124**

**El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:**

...  
**Vi. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales:**

...”

*Ahora bien, la aseveración del quejoso en la que afirma que No se le dio acceso a los datos solicitados, es errónea de fondo, partiendo de que para tal efecto se deben satisfacer todos los requisitos de ley para que tal Acceso se efectúe, y en la especie esta dependencia, en acatamiento a lo estipulado en la norma, procuró por los medios otorgados por la misma se satisficieran las condiciones para estar en el supuesto de proporcionar tal Acceso a los datos personales, situación que jamás fue efectuada por el solicitante, como ha quedado manifestado en el numeral anterior.*

*Como se desprende de autos es absolutamente falso lo argüido por el quejoso, en virtud que esta Secretaría de Administración jamás le negó al titular y hoy recurrente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus Datos Personales.”*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de respuesta a solicitud de datos personales, número de folio 212261722000180, en la que se tiene por no presentada la solicitud de datos personales mencionada, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al recurrente.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple identificación oficial (credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral) con generales del recurrente.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla



aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitieron:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Arli Cecilia Arroyo Sánchez, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria de Administración.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 212261722000180, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de escrito de prevención a la solicitud de datos personales con número de folio 212261722000180, de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de escrito de desahogo de la prevención realizada por el solicitante.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada respuesta a solicitud de datos personales con número de folio 212261722000180, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 212261722000162, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada respuesta a solicitud de acceso datos personales con número de folio 212261722000181, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada respuesta a solicitud de acceso datos personales con número de folio 212261722000183, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada respuesta a solicitud de acceso datos personales con número de folio 212261722000184, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** En los términos que la ofreció.  
**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En los términos que la ofreció.

Las documentales públicas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de una solicitud de acceso a datos personales con número de folio 212261722000180, requirió al sujeto obligado, copia de oficio, acuerdos, memorándums, circulares, correspondencias, solicitudes y peticiones respecto al hoy inconforme, como titular de los datos personales a los que solicita acceso.

Al que, el sujeto obligado previno al entonces solicitante por una sola ocasión para que, dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara la totalidad de su solicitud y precisara la información a la que hace referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud, por lo que, este último, desahogó la prevención manifestando no ser necesario brindar más información y que la solicitud original podía ser tramitada.

El sujeto obligado remitió respuesta al solicitante informándole, no tener por presentada la solicitud de acceso a datos personales, en términos del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por no haber proporcionado elementos suficientes para atender la solicitud, y solo mencionar que la misma se encontraba en condiciones para ser tramitada sin necesidad de proporcionar más datos.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa de dar acceso a los datos personales solicitados y la falta de tramite a una solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación reitero su respuesta, argumentando que en ningún momento negó el acceso a los datos personales del hoy recurrente, si no por el contrario, que atendió la solicitud de Datos Personales dentro de los términos y plazos que establece la Ley de la materia, fundando y motivando la prevención realizada al ahora quejoso; y la respuesta emitida, todo ello de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cabe mencionar, lo señalado por el sujeto obligado en dicho informe justificado, ya que el recurrente en su escrito de solicitud de Derechos ARCO, señaló de manera

Imprecisa, deficiente e insuficiente los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa, ambigua y poco clara su solicitud, y en iguales términos la prevención desahogada de su parte, fue el motivo por el cual se le tuvo por no presentada, con base en el mandato expreso de la ley, de ahí que el actuar del ente obligado que represento, se encuentre ajustado a derecho.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII y X, 114 fracción II y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citadas, son el Poder Ejecutivo, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den respuestas a las mismas

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa al acceso de los datos personales y la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los Derechos Arco dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, en autos se advierte que el recurrente, en su solicitud de datos personales con número de folio 212261722000180, requirió a la Secretaría de Administración, diversa documentación con su nombre, referente a oficios, acuerdos, memorándum, circulares, correspondencias, solicitudes y peticiones.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, advirtió que los datos proporcionados por el solicitante eran imprecisos e insuficientes, por tal motivo, le requirió que le proporcionara mayores datos que facilitara la localización de los datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, que el recurrente en su escrito de solicitud de Derechos Arco, señaló de manera imprecisa, deficiente e insuficiente, los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa ambigua y poco clara la solicitud y en iguales términos la prevención desahogada de su parte, fue el motivo por el cual se le tuvo por no presentada con base en el mandato expreso en relación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra mencionan:

**ARTÍCULO 76** La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

**I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;**

**II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;**

**III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;**

**IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y**

**V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.**

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

**ARTÍCULO 77** En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

De los artículos antes mencionados refieren a los requisitos que deben contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de faltar alguno se podrá prevenir

al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

Asimismo, tenemos que el recurrente no proporcionó en la solicitud de derechos arco, los datos suficientes o precisos a la autoridad responsable, al no desahogar de manera eficiente y completa la prevención que legalmente le realizó el Ejecutivo del Estado de acuerdo con la normatividad en la materia.

Además, también en la respuesta del recurrente, no precisó de fondo la información requerida en su solicitud, situación que contraviene la disposición del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cabe mencionar, que la autoridad responsable dio a conocer al solicitante, los fundamentos normativos en relación a los requisitos que deben de cumplir la solicitud para el ejercicio de los derechos arco, siendo los artículos 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de la materia, al advertir el sujeto obligado, que los detalles proporcionados para localizar la información resultaban imprecisos e insuficientes, por lo que, lo previno para que en el término de diez días hábiles, proporcionará mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilitará la localización de los datos personales, con el fin de poder proporcionar respuesta a su solicitud. Además, le informó que de no hacerlo procedería en términos de los artículos antes mencionados.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado cumplió con los artículos antes mencionados, al observar que la redacción, sintaxis y estructura de la solicitud del recurrente, resultaba incomprensible, incompleta e inentendible, siendo necesario llevar a cabo la prevención, lo cual aconteció en el presente asunto que nos ocupa.

De lo expuesto, se concluye que, con base a todas las constancias, que obran en el presente expediente, el recurrente no atendió la prevención de manera correcta

que le fue solicitada, al no contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, siendo incomprensible la información que solicitó, ya que no contiene la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos arco y tampoco hace una descripción del Derecho Arco que pretende ejercer, colocándose en una situación de incumplimiento, teniendo como consecuencia el hecho de no tener por presentada su solicitud por parte del sujeto obligado, al no apegarse a los requisitos básicos que establece la ley de la materia.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 141 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

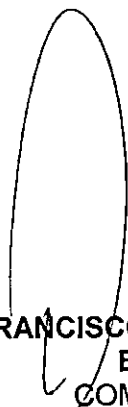
Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente PDP-012/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de enero de dos mil veintitrés.